Tipo de Norma: FALLO

Número: 451 *Referencia:* N° 451-03

Año: 2005 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-02-2005

Titulo: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. JORGE FABREGA P., CONTRA LA RESOLUCION NO. CDZ-40/2002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LO CUAL SE APRUEBA LA TARIFA UNICA PARA EL COBRO DE LAS TASAS DE SERVICIOS QUE PRESTAN LAS OFICINAS . . .

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 25352 *Publicada el:* 28-07-2005

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Bomberos, Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Tribunales y cortes, Sentencias, Demanda de inconstitucionalidad

Páginas: 9 *Tamaño en Mb:* 0.493

Rollo: 543 *Posición:* 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA Nº 451-03
(De 4 de febrero de 2005)

Demanda de Inconstitucionalidad, presentada por el Dr. Jorge Fábrega P., contra la resolución No. CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, "Por lo cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las instituciones de bomberos de la República".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil cinco (2005)

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor Jorge Fábrega Ponce contra la Resolución No. CDZ-40/2002 de 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, "por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República" por considerarla violatoria de los artículos 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Política.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, el "Consejo de Directores de la Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República en el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 21 de 8 de octubre de 1982 numeral tercero que establece como función "Dictar los reglamentos de la Oficina de Seguridad" aprobó la Resolución No. CDZ-40/2002".

Con fundamento en la precitada resolución que establece la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, se le permite al Consejo de Directores de la Zona de los Cuerpos de Bomberos uniformar la tarifa que han de regir en todo el territorio nacional (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El activador constitucional estima vulnerado el artículo 48 y el numeral 10 del artículo 153 del Estatuto Fundamental. El mencionado artículo 48 de la Constitución Política señala que:

> "**Artículo 48:** Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

El numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Política es del siguiente tenor literal:

> "**Articulo 153:** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> ...
>
> 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
>
> ..."

Básicamente, el demandante indica que el acto acusado deviene en inconstitucional porque el cobro de tarifas por las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos no se estableció de la manera prevista por la ley, y esa función según la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2554 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista No.21 de 7 de agosto de 2003, visible a fojas 9 a 11 del expediente.

El representante del Ministerio Público comparte la pretensión del demandante, ya que considera que el acto censurado desconoce el principio de la legalidad tributaria contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que, en su opinión, la Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es violatoria de los artículos 48 y 153 numeral 10, de la Constitución Nacional, por lo que recomienda se acceda a la petición contenida en la demandada de inconstitucionalidad (fs.9-11).

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la

Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el demandante, quien solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución atacada.

El letrado manifiesta que la resolución impugnada, "[illegible] obligación del cobro de tarifas de las tasas [illegible] Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, sin norma legal [illegible] autorice [illegible] se trata de un cobro [illegible] que [illegible] estableció en la forma prescrita por la [illegible] [illegible]".

[illegible] se ha [illegible] numeral 10 de la Constitución [illegible], [illegible] de [illegible] impuestos y con [illegible] ref[illegible] [illegible]icos, sin [illegible] aprobado la correspondiente ley [illegible] parte [illegible] [illegible] para ello (fs.19 [illegible]).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por [illegible] rám[illegible] de [illegible], el Pleno de la Corte pasa a desatar esta controversia [illegible] con vista en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo [illegible] de nuestra Carta Política.

Conviene aclarar también que conforme a las últimas modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, publicadas en el Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004, el artículo 48 constitucional, corresponde al 52 y el artículo 153 también de la Carta Magna está ubicado en el artículo 159 de la Constitución.

Debemos tener en cuenta entonces que el acto censurado consiste en La Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No.24,709 de 30 de diciembre de 2002, "Por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República", expedida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Es importante señalar que el artículo 52 del Estatuto Fundamental establece el principio constitucional de la **legalidad tributaria**, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubieren sido creados mediante una ley.

El demandante sostiene que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que la "disposición" legal transcrita prohíbe el pago de la contribución y cualquier tipo de impuestos que no estén legalmente establecidos y su correspondiente cobranza no se haga conforme a la ley". A su juicio, la violación de este precepto constitucional tiene lugar porque la Resolución acusada expresa la obligación para el cobro de tarifas de

tasas de servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, cobro que considera no se estableció en la forma prescrita por la Constitución Política.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia comparte el razonamiento del demandante al igual que la opinión externada por el Procurador General de la Nación, en vista de que la Constitución Política de la República señala claramente en el artículo 52, el principio de legalidad tributaria que consagra el derecho de toda persona a no pagar impuestos que no hayan sido establecidos mediante una ley.

Sobre este particular aspecto, se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia en ocasión anterior, cuando expresó que:

> "...el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que hace depender la existencia jurídica de la contribución de una ley formal que le imprima un carácter normativo, vulnerando las normas atacadas de inconstitucionalidad el contenido de esta disposición de modo directo por omisión" (sentencia de 19 de agosto de 1994. R. J. Agosto 1994, pág. 128).

De igual manera, la Corte se refirió sobre este tema en esa sentencia de 19 de agosto de 1994, cuando señaló que:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha ducho **Nullum Tributum Sine Lege** - no hay tributo sin previa ley que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por la Ley. Los municipios pueden reglamentar tasas por acuerdo municipales autorizados por la ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 43, No. 2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por los servicios que prestan debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas.

...

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionados con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución e impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 153, No. 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos o contribuciones a la Asamblea Legislativa".

En el caso bajo examen, resulta claro que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no está facultado mediante ley para crear tributos o impuestos, competencia que le corresponde a la Asamblea Legislativa mediante la expedición de leyes formales necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución, toda vez que no puede permitirse que distintos organismos o, incluso, instituciones, se atribuyan funciones y competencias que constitucionalmente no les corresponden. Así, en el fallo citado anteriormente esta superioridad también indicó que:

> "Del texto del artículo 153, numeral 10 de la Constitución Nacional, se desprende que la función legislativa la ejerce la Asamblea Legislativa y que entre sus funciones está la de establecer los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales solo pueden ser establecidos por la ley, de modo que cualquier norma de una jerarquía distinta a la ley, no será idónea para crearlos. Lo que se traduce en que el contenido de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 273 del 25 de agosto e 1993 contraviene el texto del artículo 153, numeral 10, pues crean tributos a favor del Estado y sin embargo, no emana de una ley, violándose en consecuencia esta norma de manera directa por omisión en su cumplimiento".

Como quiera que la Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, "Por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República" es violatoria del artículo 52 y el numeral 10 del artículo 159 del Estatuto Fundamental, procede la Corte a decretar su inconstitucionalidad.

En virtud de anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONTITUCIONAL** la Resolución No.CDZ-40/2002 de 13 de

diciembre de 2002, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, por ser violatoria de los artículos 52 y 159 numeral 10 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO L.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL